



EXPEDIENTE: 1539/2024 (PONENCIA I)
RECLAMACIÓN

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

GUADALAJARA, JALISCO, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR

De manera respetuosa, formulo voto particular, toda vez que, disiento del sentido del proyecto formulado, por las razones siguientes:

Considero que **procede el estudio de fondo de la reclamación** interpuesta por el SIAPA a través de sus apoderados, en virtud de que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción III del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, este último puede ser representado en juicio por su Dirección Jurídica; también lo es, que **esa circunstancia no impide que sea un apoderado quien formule el recurso de reclamación**, si se toma en cuenta que, en términos del artículo 14 de la Ley que crea al mencionada SIAPA, su Director General está facultado para otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas con las facultades y limitaciones que juzgue convenientes para la defensa de sus intereses, lo que incluye la comparecencia de ese organismo ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

No resulta óbice para lo anterior, que en el proyecto se mencione que la representación del SIAPA a través de un apoderado o mandatario es procedente exclusivamente cuando estos últimos actúan como personas morales de derecho privado, puesto que, tal limitante no encuentra sustento jurídico ni deriva de alguna disposición expresa contenida en el poder integrado en autos, aunado al hecho de que los precedentes invocados en el proyecto que se analiza no resultan de aplicación obligatoria, por regular hipótesis normativas distintas.

Por consiguiente, debe privilegiarse la solución del conflicto sobre cualquier formalismo, de conformidad con las consideraciones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

(PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMULISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

4

Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez